



## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

**REGISTRO N°1689/16.1**

///la ciudad de Buenos Aires, a los veinte días del mes de setiembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la doctora Ana María Figueora como Presidenta y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky como Vocales, asistidos por la Secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 1/13 vta. de la presente causa CCC 37803/2013/1/CFC1, caratulada: **"SCARPPERONNI, Flavio Octavio Adriano"**, de la que **RESULTA:**

I. Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, con fecha 15 de abril de 2014, confirmó la resolución dictada por el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal Nro. 27 de esta ciudad, que dispuso el sobreseimiento de Flavio Octavio Adriano Scapparoni (art. 336, inc. 3°, del C.P.P.N.) -cfr. fs. 381/386 y 406/407 vta. de las actuaciones principales, respectivamente-.

II. Que contra dicha resolución interpuso recurso de casación la parte querellante, con el patrocinio letrado de los doctores Marta E. Nercellas y Jorge L. Litvin (fs. 1/13 vta.), recurso que fue concedido por el "a quo" (fs. 16/16 vta.) y mantenido en esta instancia (fs. 21).

III. La parte querellante fundó su recurso en el supuesto previsto en el inciso segundo del art. 456 del C.P.P.N.

Postuló la arbitrariedad de la sentencia



impugnada, pues consideró que los fundamentos expuestos por el "a quo" resultan aparentes, consideró que existen afirmaciones que no se ajustan a las constancias de la causa y señaló que el tribunal de grado omitió tratar los argumentos expuestos por la parte querellante en el recurso de apelación oportunamente interpuesto.

Específicamente, el recurrente consideró que el tribunal de la instancia anterior prescindió de realizar consideración alguna respecto de la defectuosa actuación de los agentes policiales en la prevención sumaria y sostuvo que se realizó una valoración fragmentada de las pruebas obrantes en la causa. En este sentido, señaló que ninguno de los testigos logró ver el momento exacto del impacto, ni si el semáforo habilitaba al imputado a circular. Indicó que en la apelación, la parte querellante destacó que *"la pericia mecánica realizada sobre el colectivo (obrante a fs. 161) demuestra que éste se encuentra abollado en el paragolpes derecho, motivo por el cual no es veraz que Efrón [la víctima] haya impactado contra el lateral del autobús"*, como lo afirmó el juez de primera instancia. Destacó que ello no fue valorado por el "a quo".

El impugnante agregó que el tribunal de la instancia anterior tampoco tuvo en cuenta que del informe pericial aludido (de fs. 161 del principal) se desprende que la víctima circulaba por la senda peatonal cuando fue violentamente impactado por la parte frontal/lateral del colectivo conducido por el imputado, lo que evidencia la distracción de Scapparoni al momento del hecho.

En otro orden de ideas, la parte querellante planteó que de los testimonios citados por el "a quo" -en cuanto a que Efrón transitaba rápidamente por la vereda antes de cruzar- no se desprende que la propia víctima haya





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

sido el causante del impacto, como se sostuvo en la resolución impugnada. Destacó la ausencia de esfuerzo para localizar a ciertos testigos determinantes para la reconstrucción del hecho, como por ejemplo Marina Shaig, médica que atendió a la víctima.

Además, el recurrente destacó la ausencia de una pericia accidentológica a fin de determinar -entre otras cuestiones- la velocidad a la que efectivamente circulaba el colectivo, siendo que la afirmación del "a quo" referida a dicho extremo resulta contradictoria con el testimonio de Rubén Hugo Zeoli, quien destacó lo fuerte que resultó el sonido del impacto.

Asimismo, la parte querellante consideró que el tribunal de la instancia anterior valoró erróneamente el resultado del informe toxicológico practicado sobre el imputado, del que se desprende la presencia de cocaína y metilecgonina en su orina. Recordó que el referido análisis fue realizado ocho horas después del hecho (cfr. fs. 52 del principal), y destacó que la cocaína tiene rápida eliminación del organismo, por lo que los restos identificados en la muestra de orina evidencian que la dosis fue mucho mayor al momento del hecho. Por ello, consideró errónea la afirmación del "a quo" en cuanto a que dicha pericia no podía tenerse en cuenta a los fines de agravar la situación procesal de Scapparoni. Remarcó que el consumo de esta clase de sustancias por parte de un conductor profesional constituye una extrema violación a los deberes de cuidado, máxime para quien brinda un



servicio público de transporte y está a cargo de la vida de sus pasajeros.

En esta dirección, la parte querellante sostuvo que *"tampoco en este punto la investigación se encuentra concluida, puede intentarse determinar si estamos frente a un consumidor habitual y ocasional para requerir a los especialistas los efectos sobre el organismo de Scapparoni como así mismo determinar, deduciendo el tiempo en el que estuvo en la sede preventora antes de la toma de las muestras, cuál era el porcentaje de cocaína en orina en el momento del hecho"*. Señaló que podría realizarse un análisis de consumo de estupefacientes a partir del cabello del imputado.

Por otra parte, el recurrente argumentó que en la declaración indagatoria de Scapparoni, el hecho objeto de imputación se circunscribió a haber embestido a Efrón como consecuencia de la afectación a su capacidad de conducción por el consumo de estupefacientes. Destacó que ello restringió la investigación, pues no se investigó si el imputado había cometido alguna otra imprudencia de la que hubiera resultado la muerte de Efrón.

Finalmente, la parte recurrente consideró que el sobreseimiento dictado respecto de Scapparoni resulta prematuro, toda vez que *"con escasos y mal valorados elementos incorporados hasta el momento, no se encuentra verificado en autos el grado de certeza negativo exigido para la adopción de una decisión definitiva como la aquí impugnada"*. Solicitó la anulación de la sentencia impugnada y el reenvío de las actuaciones al tribunal de origen.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que durante el término de oficina, se presentó la defensa de Flavio Octavio Scapparoni,





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

solicitando el rechazo de los agravios planteados en el recurso de casación articulado por la parte querellante y la confirmación de la resolución remisoría adoptada por los magistrados de las instancias anteriores (fs. 29/33).

V. Que superada la etapa prevista en los arts. 465, segundo párrafo, y 468 del C.P.P.N., las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas (fs. 37). Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Ana María Figueroa y Gustavo M. Hornos.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. El recurso de casación interpuesto por la parte querellante en autos resulta formalmente admisible, toda vez que la resolución impugnada es de aquéllas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), el recurrente se encuentra legitimado para impugnarla (arts. 337, segundo párrafo, 457 y 460 -en función del art. 458- del C.P.P.N.), los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos en el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

II. Superado el juicio de admisibilidad, y previo a ingresar en el análisis de los agravios planteados por la recurrente, corresponde recordar que en las presentes actuaciones se le atribuye a Flavio Octavio Adriano Scapparoni *"haber ocasionado la muerte a Jorge Efrón, al*



embestirlo cuando conducía el interno 4505 de la línea de colectivos 106, tras haber consumido cocaína, en infracción al inciso 'a' del artículo 48 de la ley 24.449. Esto ocurrió el 22 de julio de 2013, alrededor de las 12.00 horas, ocasión en la que, mientras cumplía sus labores como chofer del transporte mencionado, y afectado en su capacidad de conducción por la sustancia que había ingerido, SCAPPARONI embistió a Efrón en la intersección de avenida Santa Fe (por la que circulaba en dirección Oeste) y Esmeralda de esta ciudad. Efrón falleció en la misma fecha, a las 17.00 horas, por traumatismos múltiples. Los exámenes posteriores practicados al imputado permitieron establecer que presentaba en orina menos de 0,01 microgramos de cocaína por mililitro y metilecgonina en 0,15 microgramos por mililitro" (cfr. declaración indagatoria obrante a fs. 362 del principal). El hecho atribuido fue calificado como constitutivo del delito de homicidio imprudente, agravado por haber sido cometido por la conducción antirreglamentaria de un vehículo automotor (art. 84 del C.P.).

Con fecha 28 de febrero de 2014, el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal Nro. 27 sobreseyó a Flavio Octavio Adriano Scapparoni, en los términos del inciso 3° del art. 336 del C.P.P.N., por considerar que "la detección de cocaína (y derivados) en la orina del imputado no podría tenerse en cuenta a los fines de agravar su situación procesal (...) porque se desconoce la data y la influencia de la dosificación en el organismo de SCAPPARONI, información fundamental para tener por configurada la infracción al inciso 'a' del artículo 48 de la ley 24.449; máxime cuando las constancias probatorias reunidas en el sumario dan cuenta de que, en forma previa,





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

*concomitante, e inmediatamente posterior al hecho, el aspecto y comportamiento de SCAPPARONI eran normales" (fs. 385 del principal).*

El juez instructor consideró que en el contexto probatorio reunido en la encuesta se fortalece la versión del hecho brindada por el imputado, en tanto manifestó que luego del descenso de pasajeros en la parada de Plaza San Martín retomó la marcha y superó al colectivo detenido adelante (sobre la mano derecha) tomando por el carril izquierdo, cuando sintió un fuerte impacto sobre el lateral derecho del colectivo, advirtiéndolo luego que se trataba de Jorge Efrón.

En este sentido, destacó que Carrizo, testigo el hecho, se refirió a la baja velocidad en la que circulaba el colectivo y al apuro de Efrón al caminar por Santa Fe, aguardando para cruzar, *"lo que pudo motivarlo a realizar el cruce de manera descuidada, (...) sin advertir que sobre la mano izquierda avanzaba otra unidad"* (fs. 384 vta. del principal).

El juez instructor agregó que dicha hipótesis se sustenta en la circunstancia de que *"todos los testigos mencionaron que el impacto de produjo sobre el lateral del colectivo (...) lo que permite descartar al vehículo como embistente"*. De esta manera, concluyó que *"la actitud del damnificado tuvo exclusiva incidencia en el desenlace fatal y, por sus características, no hubiese sido exigible al imputado una diligencia en la conducción superior a la que efectivamente tuvo"*.



Dicha resolución fue confirmada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad (fs. 405/407 vta. del principal), pues los magistrados entendieron que en su recurso de apelación, la parte querellante no logró rebatir los fundamentos expuestos por el magistrado de primera instancia en el temperamento desincriminante adoptado respecto de Scapparoni. Ello, pues sostuvieron que el fallecimiento de Jorge Efrón derivó de su propia exposición al riesgo que importa la conducción de un colectivo en una zona céntrica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y señalaron que el imputado Scapparoni no incrementó aquél riesgo con su conducta.

Al respecto, destacaron la circunstancia de que Scapparoni hubiera detenido la marcha del ómnibus en la parada en Plaza San Martín, a 25 metros de la intersección de la Avenida Santa Fe y la calle Esmeralda de esta ciudad, donde ocurrió el hecho; extremo que indicaría que la velocidad con la que embistió a la víctima era necesariamente baja. Remarcaron que los testigos que iban en el colectivo al momento del impacto dieron cuenta que el conductor no había realizado maniobras imprudentes y que no estaba utilizando algún teléfono celular que captara su atención. Recogieron la argumentación del magistrado instructor y señalaron que el testigo Carrizo fue contundente al sostener que vio al damnificado caminar rápido por la vereda de la Plaza San Martín y que luego *"se pone por delante (del colectivo)"*. De esta manera, entendieron que el hecho fatídico se explica por la libre y espontánea autopuesta en peligro de la víctima.

Además, como consecuencia de la poca cantidad de cocaína detectada en la orina del imputado, consideraron







## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

que no ha sido posible determinar la data del consumo de dicha sustancia, por lo que *"resulta imposible determinar si al momento del hecho Scapparoni se hallaba bajo sus efectos y si por su influencia se produjo el evento pesquisado, sin que resten medidas pendientes de producción que resulten pertinentes a tales fines"*.

Consecuentemente, confirmaron el sobreseimiento dictado respecto de Scapparoni. Contra dicha resolución la parte querellante interpuso el recurso de casación que se encuentra bajo estudio de esta Alzada.

III. Del estudio de las presentes actuaciones se advierte la arbitrariedad en la resolución impugnada, toda vez que el temperamento remisorio no se ajusta a las constancias comprobadas de la causa al no verificarse en autos la certeza negativa exigida con relación a la responsabilidad penal de Scapparoni en el fallecimiento de Jorge Efrón.

En efecto, contrariamente a lo que sostuvieron los magistrados de las instancias anteriores, el testimonio de Joaquín Oscar Carrizo no resulta contundente para sustentar la hipótesis de la autopuesta en peligro de la víctima, toda vez que al prestar declaración en sede judicial y ser preguntado específicamente sobre la actitud del damnificado previo a la colisión, el referido testigo respondió *"yo veo a partir de que se lo lleva por delante"* el colectivo.

Agregó *"calculo que [la víctima] iba a cruzar, cuando yo vi a esta persona estaba sobre la calle, debajo de la vereda y enseguida, cuando escuché el golpe lo vi*



caer al piso, entiendo que tenía intención de cruzar Santa Fe, pero no vi cuando arrancó a cruzar, lo supongo". Continuó diciendo "Estaba muy nervioso [al momento de prestar declaración en sede policial], pude haber hecho conjeturas en base a lo que escuché o me dijeron, pero la verdad que lo único que vi fue el momento justo cuando el colectivo llevó por delante al hombre y este cayó sobre la calle (...) yo deduje que este señor estaba por cruzar, se ve que alguno de por ahí me dijo que estaba esperando parado sobre la calle... y que se apuró a cruzar y lo atropelló el colectivo... lo único que vi fue el momento del impacto". Al ser preguntado qué es lo que observó, contestó "escuché el golpe e inmediatamente veo al hombre caer hacia adelante, creo que el colectivo le pegó con el lado derecho del colectivo, del lado por donde ascienden los pasajeros, no sé si justo con el parante, pero sí de ese lado" (cfr. fs. 159/160 vta. del principal).

De la transcripción del testimonio de Carrizo se advierte que los jueces de las instancias anteriores realizaron una valoración fragmentada del mismo, sin analizar la totalidad de las manifestaciones relevantes. Ello, en tanto el testigo no pudo asegurar que la víctima hubiera estado caminando por la Plaza San Martín en forma apresurada, contrariamente a lo afirmado por el "a quo" en la resolución recurrida.

En el mismo sentido, los magistrados sentenciantes valoraron las declaraciones de los testigos del hecho, entre ellos Rubén Hugo Zeoli (fs. 306/306 vta. del principal) y María Esther Matos (fs. 325/325 vta. del principal) -quienes se encontraban a bordo del ómnibus al momento de la colisión-, y sostuvieron que dichos testimonios indican que el impacto se produjo en el lateral





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

del vehículo, lo permite descartar al vehículo "como embistente" de la víctima. Sin embargo, de forma contraria a lo expuesto por los sentenciantes, la testigo Matos manifestó sobre el particular: "yo sentí un golpe, no podría precisar en qué sector del colectivo" (fs. 325 del principal).

Además, al analizar la presente cuestión, los magistrados intervinientes no tuvieron en cuenta las marcas de impacto en el vidrio delantero derecho y en el paragolpe delantero derecho del colectivo, que surgen de las fotografías tomadas a fs. 151/153 del principal. Tampoco valoraron que de la pericia realizada sobre el referido vehículo (a fin de informar sobre los daños que presenta y sobre su funcionamiento), se desprende que "al momento de ser examinado se observa la rotura y roces con desprendimiento de pintura y restos de material color negro en la zona angular izquierda del paragolpes delantero, al igual que un roces con resto de material color negro en la zona inferior derecha del mismo paragolpes y en su zona angular derecha, siendo estos daños compatibles con los producidos por el contacto contra cuerpos duros y/o semiblandos de reciente data, visualizándose además un roce longitudinal de reciente data en la pollera inferior central del lateral izquierdo, compatibles con el contacto contra cuerpos duros" (cfr. fs. 161 vta. del principal).

Dicha evidencia, sumado al resultado positivo para cocaína (y metilecgonina) en el análisis de orina realizado al imputado ocho horas después del hecho (fs.



230/233 del principal), permite cuestionar razonablemente la hipótesis del "a quo" de la autopuesta en peligro de la víctima.

De esta manera, la prueba reunida en las presentes actuaciones impide descartar, en la etapa procesal en la que se encuentra el legajo, la posible responsabilidad penal del imputado en el hecho investigado en autos.

Al respecto, cabe recordar que "[e]l sobreseimiento exige un estado de certeza sobre la existencia de la causal en que se fundamenta. Procede cuando el tribunal no le quede duda acerca de la extinción de la pretensión penal, de la falta de responsabilidad del imputado o de que debe ser exento de pena" (CLARIA OLMEDO, Jorge, Derecho Procesal Penal, Tomo III, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2001, p. 16). La necesidad de certeza negativa para sobreseer a una persona con respecto a determinado hecho resulta un mandato procesal esencial (C.S.J.N., M.1232.XLIV, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ denuncia Las Palomitas - Cabeza de Buey s/ homicidio, privación ilegítima de la libertad y otros", rta. el 26/9/2012, y C.F.C.P., Sala IV, causa nro. 946/2013, "Pereyra, Mario Ariel s/recurso de casación", reg. nro. 672/2014, rta. el 24/4/2014); extremo que, de momento, no se verifica en el *sub lite*.

Por otra parte, la decisión recurrida resulta prematura pues aún existen medidas probatorias que, de producirse, podrían esclarecer la mecánica del hecho investigado y dilucidar la responsabilidad penal, o no, de Scapparoni en el mismo.

En este sentido, no cabe soslayar que Marina Shaig -quien atendió médicamente a la víctima





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

inmediatamente luego de haber sido embestida por el ómnibus (cfr. fs. 2 del principal)– no prestó declaración testimonial en la presente causa, pues no fue hallada en el domicilio denunciado (fs. 143 del principal). Del estudio del expediente se desprende que no se realizaron averiguaciones tendientes a localizar a Marina Shaig, sin perjuicio de que la nombrada aportó el número de su DNI y de su teléfono celular al personal policial –información que consta en la causa– (fs. 2/2vta., 5/6 del principal).

Además, Claudio Alejandro García –testigo que observó a la víctima tendida en el asfalto luego del impacto–prestó declaración en sede policial, oportunidad en la que al ser preguntado si hubo alguna persona que presenció el hecho respondió *"si, siendo el mismo un sujeto de contextura robusta de estatura baja, de color de piel blanca con cabellos castaño oscuro, el que vestía campera"* e indicó que trabaja en la zona (cfr. fs. 141 vta./142 del principal). Sin embargo, ningún esfuerzo fue realizado a los efectos de identificar a dicho hombre, a pesar de la relevancia de su testimonio en la presente investigación.

Sobre el punto cabe destacar que previo a contar con esta información, agentes policiales acudieron a los locales comerciales ubicados en la intersección de la avenida Santa Fe y la calle Esmeralda con el objetivo de localizar a posibles testigos del hecho (cfr. fs. 42/43 vta. y 106/106 vta. del principal). En local Farmacity, en el Hotel NH Crillon y en el puesto de diarios, los empleados manifestaron que habían oído del hecho, pero que



no lo habían presenciado pues ingresaron a su trabajo a las 15:00 horas (aproximadamente 3 horas después del hecho). Los entrevistados aportaron los datos de quienes cumplían tareas laborales en dicho horario en los respectivos establecimientos (fs. 42 vta./43 y 106/106 vta. del principal). No obstante, en el expediente no se observa ninguna diligencia tendiente a contactar a las personas indicadas.

Finalmente, no sólo los testigos Cáceres y Sotera -pasajeros del ómnibus línea 106, interno 4505 que conducía Scapparoni al momento del hecho- no prestaron declaración testimonial en la presente causa (fs. 333 del principal), sino que tampoco lo hicieron Héctor Mauricio Blasco (DNI N° 11.621.719) ni el titular del DNI N° 26.965.014 (cfr. informe de pasajeros a bordo del referido colectivo al momento del hecho, según el Sistema Único de Boleto Electrónico, obrante a fs. 256 del principal), quienes no fueron citados a tales efectos y -de haber presenciado el hecho- podrían brindar información relevante.

De esta manera, se advierte que el temperamento remisorio adoptado en autos resulta prematuro, pues existen medidas probatorias que podrían arrojar luz sobre el hecho, por lo que aún no se encuentra agotada la investigación en la presente causa.

Por ello, en las concretas y particulares circunstancias que se registran en el *sub examine*, en la que no se verifica la certeza negativa que requiere el pronunciamiento liberatorio impugnado y siendo que aún existen medidas probatorias conducentes para esclarecer el hecho, corresponde acoger favorablemente el recurso de casación interpuesto por la querrela.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

IV. Por lo expuesto, corresponde HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, con el patrocinio letrado de los doctores Marta E. Nercellas y Jorge L. Litvin, REVOCAR la resolución impugnada (fs. 405/407 vta. del principal) y su antecedente (de fs. 381/386 del principal), y REMITIR las presentes actuaciones al tribunal de origen, a fin de que se continúe con la investigación en la presente causa. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

La señora jueza, **Doctora Ana María Figueroa** dijo:

1º) Adhiero a la solución propuesta por el juez que inaugura el Acuerdo, toda vez que coincido en lo sustancial con sus fundamentos.

2º) A ello sólo habré de agregar que avocada al estudio de los agravios alegados por la recurrente, advierto que el decisorio puesto en crisis tampoco puede ser convalidado, toda vez que se advierte que adolece de un vicio formal tal que impide su consideración como un acto jurisdiccional válido.

Conforme surge a fs. 14/15 vta., la resolución de fecha 15 de abril de 2014 de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional fue suscripta por los Dres. Bunge Campos y Pociello Argerich, sin la integración del tribunal por el tercer magistrado, en el caso el Dr. Rimondi, de quien se dejó constancia de no suscribir el decisorio toda vez que no presenció la audiencia oral por hallarse en uso de licencia compensatoria.



Sobre esta cuestión, Francisco J. D´Albora tiene dicho que “el órgano colegiado debe constituirse debidamente -al igual que el representante del Ministerio Público- para no malear con un vicio insubsanable, configurativo de nulidad absoluta, toda la actividad”, y que “...el órgano judicial al cual incumbe la decisión debe estar integrado por los mismos jueces que participaron en el debate, a fin de preservar la identidad física del juzgador” (cfr. D´Albora, Francisco J., Código Procesal Penal de la Nación Anotado, Comentado y Concordado, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, año 2009 págs. 679 y 719).

En el mismo sentido, se ha sostenido que resulta “...obligatoria en la deliberación la presencia de los tres jueces que hayan intervenido en el debate” (cfr. Almeyra, Miguel A., Código Procesal Penal de la Nación Comentado y Anotado, Ed. La Ley, Buenos Aires, año 2010, pág. 841).

En el sub examine, la decisión recurrida por la querrela es producto de la deliberación y el sufragio de sólo dos de los jueces de la Sala correspondiente, de modo que no se trata sólo de la falta de suscripción del decisorio sino de falta de emisión de una opinión sobre la solución del caso.

En base a lo hasta aquí expresado, y sin perjuicio de la adhesión al voto del Dr. Borinsky, entiendo relevante poner de resalto que en el particular se ha visto afectada la constitución del tribunal, lo que implica también una causal de nulidad de conformidad con las previsiones del artículo 167 inciso 1º del CPPN.

3º) En conclusión, voto por hacer lugar al recurso de casación deducido por la querrela, anular el decisorio puesto en crisis y dejar sin efecto el sobreseimiento dictado en estos autos por resultar prematuro. En virtud de







## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

ello, corresponderá remitir las actuaciones a su origen a fin de que se continúe con la investigación del hecho materia de reproche. Sin costas (arts. 471, 530, 531 y cdtes. del CPPN).

Tal es mi voto.

**El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:**

Comparto en lo sustancial las consideraciones de hecho y derecho efectuadas por primer votante, el doctor Mariano Hernán Borinsky, y adhiero a la solución que propone.

La parte querellante ha logrado demostrar en su bien fundado recurso y en su elocuente exposición en ocasión de la audiencia oral llevada a cabo en este proceso, la falta de exhaustividad en la investigación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la muerte de Jorge Efrón. También ha señalado medidas de prueba que se presentan razonables y útiles para completar la investigación.

El sobreseimiento constituye la clausura definitiva e irrevocable del proceso en relación al imputado en cuyo favor se dicta -art. 335 del C.P.P.N.-, lo cual implica exigir del órgano jurisdiccional un estado de certeza de tal magnitud que no deje duda alguna acerca de la extinción del ejercicio de los poderes de acción y jurisdicción, o de la inexistencia de responsabilidad penal del imputado con respecto al cual se dicte.

En consecuencia, adhiero a la propuesta formulada en el voto que lidera el acuerdo.



Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, con el patrocinio letrado de los doctores Marta E. Nercellas y Jorge L. Litvin, **REVOCAR** la resolución impugnada (fs. 405/407 vta. del principal) y su antecedente (de fs. 381/386 del principal), y **REMITIR** las presentes actuaciones al tribunal de origen, a fin de que se continúe con la investigación en la presente causa. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordadas C.S.J.N. N° 15/13, 24/13 y 42/15). Remítase la presente causa al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**ANA MARÍA FIGUEROA**

**GUSTAVO M. HORNOS**

**MARIANO HERNÁN BORINSKY**

